

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-193/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010100
DEMANDANTE : AMERICANA DE BRONCES S.A.S.
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, en providencia de treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

La Admisión del presente medio de control únicamente se hará frente a las resoluciones **CF-200681605 - 27047630 del 04 de mayo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP y SSPD - 20218140653875 del 04 de noviembre de 2021 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

De conformidad con lo anterior, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **AMERICANA DE BRONCES S.A.S.** contra la **VANTI S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Respecto de las pretensiones de la demanda, pese a que la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. CF 200176739 – 27047630 del 13 de febrero de 2020; CF 200407187 - 27047630 del 17 de marzo de 2020; CF-200612848 - 27047630 del 13 de abril de 2020, el Despacho advierte que dichas Resoluciones son actos administrativos de trámite y que el control de legalidad que corresponde a
---------------------------	--

	esta Sede Judicial recae únicamente sobre los actos administrativos contenidos en las Resoluciones CF-200681605 - 27047630 del 04 de mayo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP y SSPD - 20218140653875 del 04 de noviembre de 2021 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS , que son los actos administrativos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa.
Expedido por	VANTI S.A E.S. P y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Cobro de servicio público de gas .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de las accionadas.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 33'401.960 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: 09/11/2021. Interrupción ³ solicitud de conciliación extrajudicial: 04/04/2022 Constancia de conciliación extrajudicial 04/05/2020. Reanudación término ⁴ : 05/05/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 10 de marzo de 2022. Radica demanda: 04/03/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con C.C. No 79'294.547 y T.P. 152.598 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e74a6a3a7203911d1ac45405e7027b2a0678daebcc994a052a7ed807f2b317**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-184/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014300
DEMANDANTE : CRSITIAN CAMILO SAQUE CRUZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11574 del 12 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 2045-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el

¹ Artículo 230 CPACA.

restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11574 del 12 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 2045-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e91efcd10eb9964b1408df5b201d31a06858d066b0790879ac87a53d098a4**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-416/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015100
DEMANDANTE: EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08-09-2021, proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del Expediente No. 2021814390101577E; acto administrativo mediante el cual la entidad demandada sancionó al demandante.

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia conminando al apoderado de la parte actora para que aportara copia de la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021, junto con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación; así como constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consiste en enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

A través de escrito radicado el doce (12) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por este Despacho aportando copia de la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021 y constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, omitió dar cumplimiento a la orden del Despacho en el sentido de aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandando (pese a que en el referido escrito la menciona).

Por lo anterior, este Despacho requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, aporte al expediente la

constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021 mediante la cual culminó la actuación administrativa. Lo anterior advirtiéndole a la parte actora que la constancia requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado del señor **EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf2492b3dbacdd681fcea553e94f23b54f2a3cff3f568a4c3e2efc93e4048c**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-185/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015600
DEMANDANTE : JORGE STEVEN ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1283 del 23 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 2219-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el

¹ Artículo 230 CPACA.

restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1283 del 23 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 2219-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6b7b171a77153db4891ce71d1d8981b9eb792310d2f7187ab53392c265cbf5**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-189/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016600
DEMANDANTE : SAYIL COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT

ADMITE DEMANDA

Mediante Auto S-399/2022 de 11 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte actora para que aportara lo siguiente:

- Copia del acto administrativo Resolución No. 036 del 9 de febrero de 2021, a través del cual se resuelve un recurso de reposición.
- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2052 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

A través de escrito radicado el veintisiete (27) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, aportando constancia de notificación de la Resolución No. 2052 de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que puso fin a la actuación administrativa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora allegó al expediente constancias de envío de la demanda y sus anexos con destino a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 11 Judicial I.

Ahora bien, al encontrarse subsanada la demanda respecto de los yerros advertidos por el Despacho y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **SAYIL**

COMPAÑÍA LTDA contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 2052 del 23 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT
Decisión	Sancionó a la demandante con una multa de veintidós millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$22'751.652) por la mora de 149 días en la presentación de los estados financieros.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$22'751.652 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 05/10/2021 Interrupción ³ : 28/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 8 Interrupción del término (Solicitud de conciliación extrajudicial): 28/01/22 Constancia de no conciliación: 07/04/22 Reanudación término ⁴ : 08/04/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 21 de abril de 2022. Radica demanda: 08/04/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ**, identificado con C.C. No 1.049'653.324 y T.P. 346.798 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18239378e3bc433c9583cd2ab5bf2bd66914054cba22233fca17db18c84ddd**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-410/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016600
DEMANDANTE : SAYIL COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de diez (10) de mayo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por la sociedad **SAYIL COMPAÑÍA LTDA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“IX. MEDIDAS CAUTELARES

El C.P.A.C.A tiene regulación propia sobre las medidas cautelares, las cuales tienen finalidad que en un futura situación de accederse las pretensiones de la demanda hacer efectivo el fallo, lo cual no solo tiene un fin procesal , sino también constitucional , entendida este como el derecho al acceso a la administración de justicia art 229 de la C.N , puesto que no solo se debe limitar a la presentación de la demanda , sino también lograr justicia material y real , por ello las medidas cautelares son un instrumento donde pretendo hacer efectivo los derechos en un futuro (Art 229 de la ley 1437 de 2011).

El art 230 del C.P.A.C.A comprende varias clases de medidas cautelares, la cual para el caso en concreto es aplicable la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el numeral 3 de la norma anteriormente mencionada, por lo que se analizaron los presupuestos para el decreto de la medida cautelar contra la Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la secretaria de hábitat:

a) fumus boni iuris. Dentro de los argumentos esbozados en el acápite de causales del acto administrativo y lo descrito en el acápite de derechos , por lo que la expedición de la Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2021 fue un producto de varias violaciones del derecho de defensa, puesto que no se pudo ejercer de forma

adecuada el derecho de contradicción, como lo es valoración de las pruebas aportadas y las que se solicita su práctica, por lo que se vulnero el derecho a la prueba, la ausencia de pronunciamiento de todos los argumentos esbozados en el recurso de reposición y subsidio de apelación, así como el mismo fundamento o exigencia de requisitos adicionales en las actividades de enajenadores de bienes inmuebles, puesto que los balances económicos no son una exigen legal de acuerdo al artículo 185 del decreto – ley 019 de 2012 en donde se enuncia que UNICAMENTE se exigirán ciertos requisitos, mas no se encuentra la exigencia de balances financieros, cuestión que la resolución 1513 de 2015 si los realiza en contravía del decreto ley 019 de 2012.

b) Periculum in mora. Debido a que el proceso puede durar varios meses mientras se decide su trámite, es probable que por procedimiento de jurisdicción coactiva se inicie proceso en contra de mi poderdante siendo representante legal de Sayil LTDA, por lo que es necesario dejar sin efecto la 2052 del 23 de septiembre de 2021, para que no pueda iniciarse proceso coactivo

c) Periculum in damni. El daño radica que la resolución 2052 del 23 de septiembre de 2021, fue expedida con violación al debido proceso administrativo, como se ha reiterado en los hechos, causal de nulidad y resumen de los argumentos, por consiguiente, no sólo adelantar la ejecución es arbitrario, no siendo una única vulneración al debido proceso, sino desde la notificación de las decisiones hasta el final de proceso el cual el debido proceso y por supuesto no tiene la facultad legal de realizarlo.

Conforme a los anteriores presupuestos y que los cumple de conformidad con las pruebas aportadas a la presente demanda y del art 229, numeral 3 art 230 y 231 del C.P.A.C.A se formula la siguiente solicitud de medidas cautelares:

- 1. Como pretensión principal, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 2052 del 23 de septiembre de 2021 expedida por la secretaria de Hacienda.*
- 2. Como pretensión consecuencial de la primera, se decrete la suspensión provisional de la resolución 2052 del 23 de septiembre de 2021.*

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta

decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551a012110924d475ed71eccd897e57521a79c42816c183927a95aa81647449**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-186/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016700
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7965 del 31 de enero de 2020 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 4653-02 del 26 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte actora puso en conocimiento de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el contenido de la demanda junto con la solicitud de medida cautelar impetrada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el

¹ Artículo 230 CPACA.

restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7965 del 31 de enero de 2020 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 4653-02 del 26 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d88e4e1f123280768ff6256390935cfd44cbe8ef59c8eac885d6ccab04f33cf**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-187/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220028400
DEMANDANTE : CARLOS BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 757 del 11 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 004-02 del 01 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 757 del 11 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 004-02 del 01 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'165.401 y portador de la tarjeta profesional No 207.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671fe12f671c86564ccb536aedc1e8d342beed313af0ab3792daf3842673ef6**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-410/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032500
DEMANDANTE: JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VELASQUEZ PLAZAS JORGE LUIS*”, acto administrativo expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Mediante auto de tres (03) de agosto de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que allegara copia del expediente administrativo llevado a cabo dentro de la actuación que dio lugar a la Resolución de la cual se solicita la nulidad, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar la constancia de asignación de fecha y la citación para que acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

A través de auto de diecinueve (19) de octubre de 2022, el Despacho requirió nuevamente a la entidad para que allegara copia del expediente administrativo llevado a cabo dentro de la actuación que dio lugar a la Resolución de la cual se solicita la nulidad, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar la constancia de asignación de fecha y la citación para que acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

Por medio de escrito radicado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, la entidad accionada radicó ante la Oficina de Apoyo copia de la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021 y copia de la orden de comparendo No. 1100100000025206923, sin embargo, omite allegar la constancia de la fecha

y la citación para que el señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la entidad accionada para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente las constancias de notificación remitidas al demandante donde conste la citación mediante la cual se le informó al señor JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS la fecha y hora donde se realizaría la audiencia que dio lugar a la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa declarándolo contraventor.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso las constancias de notificación mediante las cuales se le informó al señor JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS la fecha y hora donde se realizaría la audiencia que dio lugar a la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a6f7d5170e976d202b02f1d49266c1e087dc25fc364fb6d35dbb86598aede**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-411/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034000
DEMANDANTE: EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 12538 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D inciso 12 y de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Mediante autos de fecha diez (10) de agosto y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho requirió a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando que aportara constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 12538 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró al demandante contraventor de la infracción contenida en el literal D-12, sin embargo pese a que los requerimientos han sido reiterados el ente accionado no ha aportado al expediente la constancia de notificación requerida, indispensable para efectos de realizar el conteo del término que determina la caducidad del medio de control.

Precisado lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022

mediante la cual se declaró al señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL** contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6aebe3dcf7ed0d9f3b5828209c37dc9c8a464641fb9fa1ff85fbcc2bbe8b8**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-413/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220039200
DEMANDANTE: LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADA: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 0095 del 30 de diciembre de 2021 y el auto No. 0049 del 09 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal referido, mediante los cuales se condenó a la sociedad demandante en calidad de tercero civilmente responsable.

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho señaló que el apoderado de la parte actora relacionó en los acápites denominados “pruebas” y “anexos” una serie de documentos que no fueron aportados y que son determinantes para el estudio de admisibilidad del presente asunto, por lo cual se le requirió para efectos de que allegara al expediente las documentales que fueron relacionadas en los acápites referidos y que pretenda hacer valer en el proceso.

A través de escrito radicado el veinte (20) de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por este Despacho aportando parte de las documentales relacionadas en el escrito de demanda, no obstante dentro de los mencionados documentos no aporta constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (pese a que en el referido escrito la menciona), ni tampoco prueba de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consiste en remitir copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

Por lo anterior, este Despacho requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, aporte al expediente la totalidad de las documentales señaladas tanto en el escrito de demanda como en el memorial radicado el veinte (20) de marzo de 2023; adicionalmente, se le recuerda al profesional del derecho que deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consiste en remitir copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada. Ahora bien, por economía procesal el Despacho solicita que de la misma manera se envíe copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de **LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente todas las documentales que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fca54f391815e2120a584f1d89e15e26ed19d781e570b36c8e9793a98f479**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-188/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220040700
DEMANDANTE : JOSÉ OLIVERIO QUINTANA BAYONA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10993 del 15 de abril de 2021 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 554-02 del 22 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la entidad demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10993 del 15 de abril de 2021 *“Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”*; y 554-02 del 22 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117'497.373 y portador de la tarjeta profesional No 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf94fc4a421b4293ea6290a3f148f282b56460d9487407fa4cc3056c2a7e4e**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-192/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230017700
DEMANDANTE: DANIELA JIMÉNEZ PACHÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA

Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

En el presente medio de control se tiene que la parte actora radicó demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el doce (12) de julio de 2021, correspondiendo el conocimiento por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante providencia de veintiséis (26) de enero de 2023, concluyó que no era competente para conocer del proceso.

La mencionada Sede Judicial basó sus argumentos señalando que el demandante no se encuentra bajo una relación laboral con la entidad demandada, lo cual determina, según esa Sede Judicial, que la competencia para asumir el conocimiento de las diligencias no corresponde a la Sección Segunda, sino a la Sección Primera a donde ordenó su remisión, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES.

S tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

*“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)”

Sobre el particular este Despacho advierte que en el proceso de la referencia , la controversia gira en torno a la provisión de un empleo dentro de una

institución de carácter público (Ejército Nacional) previo proceso de selección cuya primera fase es asumir el carácter de estudiante para que una vez aprobada la parte académica la institución le otorgue escalafón mediante acto legal y reglamentario (laboral) para asumir funciones de oficial del cuerpo administrativo de la institución accionada.

Concretamente la demandante **DANIELA JIMÉNEZ PACHÓN**, busca revocar actos administrativos que no le permiten su ingreso a la carrera militar en el área administrativa, esto es, a ocupar hacia futuro, un empleo dentro del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se advierte una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público, este despacho encuentra que los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá competentes para conocer del asunto son aquellos que están adscritos a la sección Segunda, como quiera que el juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá , que se declaró incompetente para conocer del presente asunto ,está asignado a la Sección Segunda, si es competente para conocer del medio de control de la referencia.

Por el contrario y de acuerdo con lo indicado en párrafos anteriores , este Despacho considera que no es competente para conocer del medio de control que nos convoca, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la norma no le asignó a esta sección la competencia para conocer controversias como la que nos ocupa en esta oportunidad, donde el acto administrativo demandado refiere sobre la inadmisión/rechazo de una persona interesada en vincularse a la institución castrense para buscar vinculación laboral , que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, corresponde al conocimiento de los Juzgados de la Sección Segunda de esta Jurisdicción.

Atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el Juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a06743a95af9dd3ab72eff480518647348315fa1ac3b1b749c54b0bdb6c8d**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-191/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230018600
DEMANDANTE: JUAN MANUEL NEGRETE ALARCÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA

**REMITE POR COMPETENCIA A JUECES DE LA SECCIÓN SEGUNDA
(REPARTO)**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JUAN MANUEL NEGRETE ALARCÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA**, solicita lo siguiente:

“I. PRETENSIONES.

Solicito la nulidad del siguiente acto administrativo:

- 1.1.** *DECLARAR la nulidad del acto administrativo (Resolución 00005201 del 22 de julio de 2022) y notificada mediante correo electrónico el día 29 de julio de 2022, proferida por el señor Coronel JULIO ARTURO PINZÓN GUTIERREZ, acto del cual se procedió el RECURSO DE APELACIÓN dentro del respectivo término; dando respuesta contra el acto administrativo presentado (Resolución 006100 del 30 de agosto de 2022) y notificada mediante correo electrónico el día 31 de agosto del 2022, por el cual se le dio respuesta a la apelación instaurada contra la resolución (Resolución 00005201 del 22 de julio de 2022) y por el cual se impuso la sanción de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y PÉRDIDA DEL CUPO.*

Si bien es cierto se dio cumplimiento de procedibilidad exigido por la ley para acudir a la instancia de la jurisdicción de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y por la cual se agotó la conciliación, a través de la gestión realizada por el señor procurador 127 judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación y no se logró

con éxito la conciliación de las pretensiones allegadas al convocado, puesto que para el abogado de la parte convocada el Ministerio de Defensa Nacional, los puntos que mi poderdante el señor Alférez JUAN MANUEL NEGRETE ALARCÓN pretendía conciliar, hacen relación a CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y PÉRDIDA DEL CUPO.

Como consecuencia de lo anterior, a manera de restablecimiento del derecho solicito:

PRIMERA: Dejar sin efectos jurídicos (nulidad) respecto al acto administrativo de la Resolución Número (Resolución 00005201 del 22 de julio de 2022) y notificada mediante correo electrónico el día 29 de julio de 2022, proferida por el señor Coronel JULIO ARTURO PINZÓN GUTIERREZ acto del cual se procedió el RECURSO DE APELACIÓN dentro del respectivo término; dando respuesta contra el acto administrativo presentado (Resolución 006100 del 30 de agosto de 2022) y notificada mediante correo electrónico el día 31 de agosto de 2022, por el cual se le dio respuesta a la apelación instaurada contra la (Resolución 00005201 del 22 de julio de 2022); y por el cual se impuso la sanción de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y PÉRDIDA DEL CUPO.

(...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo que definió la vinculación de un miembro de la fuerza pública a quien se le sancionó con "CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA Y PÉRDIDA DEL CUPO"

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa", en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia en torno a la provisión de un empleo dentro de una institución de carácter público (Ejército Nacional) previo proceso de formación académica y militar , para acceder al escalafón correspondiente como miembro activo de las fuerzas militares en su categoría de oficial , es decir cumplimiento de requisitos previos a obtener un cargo (laboral) dentro del Ejército Nacional. De manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En el presente asunto el accionante busca la revocatoria de actos administrativos originados en proceso disciplinario que derivaron en la sanción de cancelación de matrícula y pérdida de cupo dentro de la Escuela Militar de cadetes José María Córdova a la cual pertenecía en calidad de alférez en proceso de formación para posteriormente ser nombrado como oficial del Ejército Nacional , es decir cumpliendo requisitos previos para su vinculación laboral legal y reglamentaria al Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262d38169a5b270985d687f8f7b35664a66c5c7cd1e2ecf8da6cd6d4192e79a**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>